

COSTA RICA

1. Marco constitucional

El marco formal está dado en Costa Rica por la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 - en adelante C.P -, la que ha sufrido importantes reformas a lo largo de su historia a fin de ir adaptándola a las necesidades y retos importantes de cada época. De cualquier manera la Constitución vigente es prácticamente, y en grandes líneas, la misma Constitución de 1871 con injertos de corte social demócrata - de acuerdo a la relación de las fuerzas políticas que integraron la Asamblea Constituyente que la produjo -. (35)

El texto constitucional califica al Estado costarricense como una República de estructura "democrática, libre e independiente" (art. 1 C.P), estableciendo como forma de gobierno un sistema " popular, representativo, alternativo, y responsable " (art. 9 C.P). (36)

Se trata de un texto de ciento noventa y siete artículos - más los transitorios - agrupados en dieciocho títulos, donde sobresalen, para interés del presente trabajo, el IV sobre derechos y garantías individuales, el V sobre derechos y garantías sociales, y el XI sobre el Poder Judicial.

(35) La Constitución de 1949 fue el resultado del compromiso de las fuerzas políticas hegemónicas de la época - conservadores y social- demócratas -, que desde los inicios de la década de los cuarenta habían comenzado a gestar un cambio profundo en el Estado liberal costarricense - ya en el año 1942 se había reformado el texto constitucional vigente en ese entonces para introducirle un capítulo de garantías sociales y permitirle limitaciones a la propiedad privada por razones de interés social -. Sobre el tema ver: GUTIERREZ GUTIERREZ, Carlos José. El funcionamiento del sistema jurídico costarricense. Ed. Juricentro. San José. 1980; ORTIZ ORTIZ, Eduardo. Costa Rica: Estado Social de Derecho. Revista de Ciencias Jurídicas. N° 29, San José, 1973, pag. 23 y sigs.

(36) Para una mejor comprensión del orden constitucional costarricense, ver: HERNANDEZ VALLE, Rubén, Instituciones de Derecho Público Costarricense, Ed. EUNED. San José, 1992; MURILLO ARIAS, Mauro. El aparato público costarricense. Enciclopedia IVSTITIA, N° 1, Año 1987, pags. 111 y sigs.

Dentro de este marco formal convendría analizar brevemente dos aspectos: uno referido a la organización del poder estatal y otro concerniente a la declaración de derechos y garantías.

a) Organización del poder estatal

La Constitución de Costa Rica recoge el principio de separación de poderes - art. 9 C - estableciendo dentro de su unidad organizativa los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. (37)

El Poder Legislativo se ejerce a través de una Asamblea Legislativa unicameral - diputados - de origen popular - arts. 105 y 107 C. P - . que no presenta mayores particularidades dentro de los modelos latinoamericanos.

En cambio el Poder Ejecutivo exhibe peculiaridades ya que se trata de un Poder complejo que ejerce la función política y administrativa del Estado formado por varios órganos: la Presidencia de la República, los Ministerios, el Consejo de Gobierno y el Poder Ejecutivo propiamente dicho. El Presidente es jefe del Estado y como tal representante de esa persona jurídica - art. 139 C.P - a la vez que coordinador de los demás titulares de los poderes públicos. Los Ministros, obligados colaboradores del Presidente, deben firmar con él todos los actos exigidos constitucionalmente bajo pena de nulidad - art. 130 C. P - y sus atribuciones son señaladas expresamente por la Ley General de la Administración Pública y la respectiva Ley Orgánica de cada Ministerio, constituyendo con el Presidente un verdadero poder ejecutivo compartido. El Consejo de Gobierno - formado por el Presidente y los Ministros de Gobierno - cumple las funciones propias de los ejecutivos en los sistemas parlamentarios, teniendo importantes atribuciones entre las que sobresalen, el asesoramiento al Presidente, la resolución de recursos de revocatoria o reposición, la declaración del estado de defensa nacional, el otorgamiento de indultos y el nombramiento y remoción de representantes diplomáticos. El Poder Ejecutivo propiamente dicho - Presidente y respectivo Ministro del ramo - cumple las funciones que en las constituciones anteriores del país le correspondía exclusivamente al Presidente, en las que se incluyen prácticamente todas las actividades políticas y administrativas del Poder Ejecutivo con atribuciones de naturaleza política - iniciativa en la formación de la ley, sanción y promulgación de las leyes, y derecho al veto -, atribuciones de dirección política - potestades de planificación, dirección y coordinación

(37) Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial a la vez que poderes son considerados órganos constitucionales, junto a otros que no son estrictamente poderes, como el Tribunal Supremo de Elecciones - órgano electoral cuyas funciones se explican más adelante - y la Contraloría General de la República - institución auxiliar de la Asamblea Legislativa encargada de la vigilancia de la hacienda pública - cuya jerarquía constitucional, grado de autonomía funcional y competencias exclusivas les permiten ejercer sus actividades con total independencia de los poderes de Estado.

administrativa -, atribuciones de política internacional - dirección y conducción de la política internacional -, funciones de carácter administrativo - ejercicio del poder de policía -, atribuciones normativas - dictado de decretos y reglamentos- y atribuciones financieras - confección y ejecución de presupuestos, fijación y recaudación de tasas y tributos, etc. -.

El Poder Judicial, típico de una organización unitaria aparece presidida por una Corte Suprema de Justicia - como tribunal superior y jerarca administrativo - e integrado por los demás tribunales que establezca la ley, quien señalará la jurisdicción, el número y duración de los tribunales, así como sus atribuciones y los principios a los cuales deben ajustar sus actos (art. 153 C.P). Interesante de resaltar es la existencia, dentro de la organización en Salas de la Corte Suprema, de una Sala - Sala Constitucional - que ejerce la jurisdicción constitucional en forma concentrada, como más adelante se explicará.

Aunque en Costa Rica no existen propiamente jurisdicciones especiales, la existencia de un Tribunal Supremo de Elecciones configura una real actividad jurisdiccional en materia electoral, ya que sus resoluciones adquieren la condición de cosa juzgada material y no son susceptibles de ser impugnadas en la vía judicial (art.130 C.P).

b) Derechos y garantías constitucionales

En cuanto al conjunto de derechos y libertades institucionalmente reconocidas y garantizadas, la Constitución costarricense señala derechos y garantías individuales - a la vida, (art. 21), a la libertad (art. 20 y 28), a la intimidad (art. 24), a la libertad de tránsito (art. 22), a la inviolabilidad de domicilio (art. 23), a la libertad de asociación (art. 25), a la libertad de reunión (art. 26) y a las diversas formas de libertad de pensamiento -, políticos - derecho de petición y pronta resolución (art. 27), libre acceso a los departamentos administrativos (art. 30), principio de justicia pronta y cumplida (art. 39) y demás garantías en los procesos sancionatorios -, sociales - derechos familiares (arts. 51 a 55) derechos laborales (arts. 56 a71), garantías sindicales y pretensiones materiales frente al Estado - y económicos - derecho de propiedad y libertad empresarial (arts. 45 y 46).

Como caracterización de los derechos fundamentales podemos decir en cuanto a su titularidad activa que se otorgan, en principio, a los costarricenses, estableciendo el artículo 19 C.P que los extranjeros gozan de los mismos derechos salvo con las " excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen "; en cuanto a los sujetos obligados, aunque el texto constitucional no se refiere expresamente, los son el Estado y los particulares.

Los derechos fundamental presentan el carácter de relativos, ya que los artículos 18 y 28 de la Constitución Política establecen como límites de su ejercicio el orden público, la moral y las buenas costumbres, los derechos de terceros, y los deberes constitucionales. Con respecto al Estado se establecen

también límites a la potestad reguladora de los derechos fundamentales a través de los principios de reserva de ley, contenido esencial de los derechos fundamentales y razonabilidad .

2. Mecanismos de protección de los derechos humanos

Costa Rica presenta un amplio espectro de mecanismos de protección de derechos humanos que se desarrollan tanto dentro de la estructura del Poder Judicial, como fuera de él. Nos referiremos aquí especialmente a los instrumentos judiciales, haciendo sólo una breve referencia a los demás.

a) Frente a actos del Poder legislativo (leyes, tratados internacionales):

El control judicial de constitucionalidad de las leyes se realiza mediante tres mecanismos: la acción de inconstitucionalidad, la consulta legislativa y consulta judicial.

A través de la acción de inconstitucionalidad se puede impugnar la validez de cualquier acto subjetivo de las autoridades públicas y de cualquier norma, inclusive emanada de los particulares que violen alguna norma o principio constitucional o tratado vigente, aclarando que sólo puede plantearse cuando exista caso concreto pendiente de resolución en la vía judicial o administrativa (art. 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional - en adelante L.J.C.), no siendo procedente contra actos jurisdiccionales del Poder Judicial ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral (art. 74 L.J.C.). (38)

El control de constitucionalidad en Costa Rica se caracteriza por su amplitud, ya que se extiende a la interpretación errónea, a la aplicación indebida y aún a los efectos producidos por los actos o normas impugnadas por la ley. A este control represivo de constitucionalidad hay que sumarle, el control preventivo que a continuación describiremos. La declaratoria de constitucionalidad en Costa Rica produce efectos generales, anulatorios y retroactivos a la fecha de emisión del acto o norma impugnados pudiendo la Sala dimensionar sus efectos para evitar consecuencias graves a la seguridad, justicia o paz social. (arts. 91, 92 y 93 de la L.J.C.). (39)

(38) VILLEGAS ANTILLON, Rafael. El Tribunal Supremo de Elecciones ante la reforma del artículo 10 constitucional. IVSTITIA, San José. Año 3, N° 32, pag. 6 y sigs.

(39) Sobre el control de constitucionalidad, ver: ORTIZ ORTIZ, Eduardo, El control de constitucionalidad en Costa Rica. IVSTITIA, San José. Año 5, N° 50, pag. 4.

Respecto de la consulta de constitucionalidad legislativa podemos decir que se trata de un sistema preventivo a través del cual el órgano legislador solicita la opinión de la Sala Constitucional con la finalidad de que ésta se pronuncie sobre si el articulado de un proyecto determinado contiene o no vicios de inconstitucionalidad; en caso de tramitación de reformas constitucionales y aprobación de tratados internacionales tal consulta es preceptiva, tal como lo disponen los artículos 96 y siguientes de la L.J.C. (40)

Mediante la consulta judicial cualquier juez puede solicitar a la Sala que se pronuncie acerca de la posible inconstitucionalidad de una disposición que deba aplicar en la resolución de un caso sometido a su conocimiento, debiendo el juez suspender el dictado de la sentencia hasta tanto la Sala haya resuelto; los efectos de la sentencia de la Sala son, en estos casos, los mismos que en una acción de inconstitucionalidad. (41)

Como se puede observar, el conocimiento de estas materias se reserva a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia lo que, a prima facie hace pensar en un sistema concentrado puro. No obstante, la propia Sala Constitucional, en algunos de sus fallos, ha considerado, en función del principio de supremacía constitucional y de las obligaciones de los jueces contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dichas disposiciones obligan a los jueces comunes a aplicar directamente la Constitución en los procesos sometidos a su conocimiento, con efecto *inter partes*, lo cual, al decir de un miembro de la propia Sala, lo convierte en la práctica en un sistema mixto. (42)

b) Frente a normas generales del Poder Ejecutivo: (decretos, reglamentos):

EL control de constitucionalidad se realiza mediante el sistema concentrado explicado en el punto anterior y mediante el recurso de amparo en los términos que se dirán.

El control de legalidad se practica mediante procedimiento contencioso administrativo, en sede judicial.

(40) Sobre consultas legislativas de constitucionalidad, ver: SANCHO GONZALEZ, Eduardo. Jurisprudencia de la Sala Constitucional en materia de consulta de constitucionalidad. Cuadernos de Jurisprudencia. Nº 6. San José. 1991; HERNANDEZ VALLE, Rubén. El control preventivo de constitucionalidad. IVSTITIA. San José. Año 3, Nº 32, pag. 4 y sigs.

(41) Sobre consultas judiciales de constitucionalidad, ver: SOLANO CARRERA, Fernando. La consulta judicial de constitucionalidad en Costa Rica. IVSTITIA. San José. 1992, Año 6, Nº 69, pag. 6 y sigs.

(42) El Dr. Luis Pulino MORA MORA, Magistrado de la Sala Constitucional, sostiene dicho argumento. Al efecto, ver su artículo: La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica, en La Justicia Constitucional, una promesa de la democracia, cit., Tomo II, pag. 214.

c) Frente a actos del Poder Judicial:

El control de constitucionalidad se practica, según la naturaleza de los casos, mediante el recurso de hábeas corpus - es inadmisibles el amparo contra resoluciones judiciales -, y el control de legalidad mediante recurso de casación ante las respectivas Salas de la Corte Suprema.

d) Frente a actos administrativos:

El control de constitucionalidad de los actos administrativos se realiza mediante el recurso de amparo que procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz de los servidores y órganos públicos que haya violado, viole o amenaze violar derechos y libertades fundamentales, con excepción de los tutelados en el hábeas corpus. En el derecho costarricense el amparo procede no sólo contra actos arbitrarios sino también contra actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas (art. 29 L.J.C.).

En principio, la presentación del amparo suspende la ejecución del acto impugnado, salvo casos excepcionales en donde se puede mantener la ejecución de sus efectos (art. 41 L.J.C.). La sentencia estimatoria del amparo puede condenar al Estado al pago de los daños y perjuicios sufridos por el recurrente, que puede hacerlos efectivo en la vía contencioso administrativo (art. 51 L.J.C.).

(43)

El control de legalidad se realiza mediante juicio contencioso administrativo en sede judicial.

e) Frente a actos de los particulares;

Protección ordinaria en la jurisdicciones civiles, agrarias, de familia, laborales, etc.

Protección constitucional mediante recurso de amparo contra sujetos de derecho privado; la Ley de la Jurisdicción Constitucional admite la procedencia del amparo contra particulares, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o

(43) Sobre los efectos del amparo en Costa Rica, ver: CASTRO LORIA, Juan C. El amparo contra resoluciones judiciales, IVSTITIA, San José, Año 4, N° 38, pag. 20 y sigs.; JIMENEZ MEZA, Manrique. La libertad constitucional de petición y su efectiva protección jurisdiccional en la vía de amparo, IVSTITIA, San José. Año 5, N° 53, pag. 8 y sigs.; QUESADA MORA, Juan G. Oportunidad para interponer el amparo en los artículos 31 y 35 de la L.J.C., IVSTITIA, San José, Año 5, N° 56, pag. 19 y sigs. y BATALLA BONILLA, Alejandro. Sobre la condenatoria de daños y perjuicios en los procesos de hábeas corpus y amparo, IVSTITIA, San José, Año 4, N° 37, pag. 19 y sigs.

libertades fundamentales tuteladas por la ley - art. 57 y sigs. de la L.J.C -. La sentencia estimatoria puede condenar al demandado, en abstracto, al pago de los daños y perjuicios derivados de la acción u omisión inconstitucional de un particular. (44)

f) Protección de la libertad personal:

El recurso del hábeas corpus, según el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional procede " para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas de esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ellas establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de libre permanencia, salida e ingreso de su territorio - art. 15 L.J.C - ". Inclusive, la Sala Constitucional por vía interpretativa ha extendido, la protección del hábeas corpus al derecho a la vida y a la integridad física. (45) También en este recurso la Sala puede condenar en lo personal y al Estado en daños y perjuicios.

g) Protección de derechos políticos:

Entre los derechos políticos fundamentales la Constitución señala: el derecho de elegir (arst. 93 a 95 CP), el derecho a ser electo, y el derecho a formar partidos políticos con la única limitación de respetar en sus programas el orden constitucional de la República (art. 98 C.P). Interesante resulta el artículo 96 C.P donde se establece la obligación por parte del Estado de contribuir al financiamiento de los partidos políticos que se inscriban a nivel nacional o provincial.

En materia electoral, Costa Rica se encuentra a la vanguardia de los sistemas y registros electorales. La Constitución le dedica todo el Título VIII, bajo la denominación " Derechos y Deberes Políticos ", a los ciudadanos -capítulo I -, al sufragio - capítulo II - y al Tribunal Supremo de Elecciones - capítulo III -.

El Tribunal Supremo de Elecciones, encargado de organizar, dirigir y vigilar todos los actos relativos al sufragio, tiene entre sus funciones las de interpretar auténticamente las disposiciones electorales de rango constitucional

(44) Sobre el amparo contra sujetos de derecho privado en Costa Rica, ver: HERNANDEZ VALLE, Rubén. Amparo contra particulares en Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas, San José. Mayo - Agosto 1988, N° 60, pag. 137 y sigs.

(45) Sobre la amplísima aplicación del hábeas corpus ver: HERNANDEZ VALLE, Rubén. La Competencia de la Sala Constitucional en materia penal. IVSTITIA, San José. Año 4, N° 46, pag. 23 y sigs; CALVO GAMBOA, Ricardo. Sala Constitucional y humanización del proceso penal. IVSTITIA, San José, Año 6, N° 65 , pag. 21 y sigs.

y legal, siendo sus resoluciones definitivas y no revisables por vía judicial. De tal manera, se trata de una jurisdicción electoral especializada e independiente de los demás organismos del Estado, que regula un régimen de partidos políticos garantizados constitucionalmente y un sufragio universal, directo y secreto, con inscripción en un padrón nacional permanente.

g) Otros medios de protección:

El derecho constitucional costarricense establece una jerarquía especial para los tratados internacionales (art. 7 C.P) y muy particularmente para los tratados referidos a la protección de los derechos humanos (art. 10 y 48 C.P), por lo que los sistemas de protección internacional se han incorporado sólidamente al derecho interno. Costa Rica ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos, desde el 4 de agosto de 1970, reconociendo la jurisdicción obligatoria de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - de la cual es sede - desde 2 de julio de 1980.

Costa Rica es un ejemplo de aceptación de la jurisdicción internacional, llegando incluso, en un sonado caso, a autodenunciarse ante la Comisión, en una eventual violación por parte de sus fuerzas policiales.

Aunque fuera del Poder Judicial, importante es la existencia en Costa Rica de otras instancias administrativas encargadas de velar por la protección de los derechos humanos. A partir de 1990 funcionan adscritas al Ministerio de Justicia y Gracia una serie de Defensorías, algunas de las cuales se encontraban antes dentro de la estructura de la Procuraduría General de la República. (46)

De este modo funcionan hoy varias Defensorías, agrupadas bajo el título genérico de Defensoría de Derechos Humanos, que comprende varias defensorías específicas, a saber:

La Defensoría de Derechos Humanos - propiamente dicha - tiene como función cumplir con el cometido del artículo 31 del Reglamento General de los Derechos Humanos: intervenir cuando hay amenazas, obstrucciones o violaciones a los derechos del administrado, prevenir los abusos mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante instancias públicas competentes, proponer sanciones para aquellos funcionarios que hayan cometido infracciones graves contra los derechos de los administrados, proponer reformas

(46) Desde 1983 funcionaban dentro de la estructura de la Procuraduría General de la República, dos Defensorías, la de Derechos Humanos y la del Consumidor, quienes, mediante un sistema informal recibían y tramitaban denuncias sobre materias de su competencia; además dentro de la estructura del Registro Público existía una Defensoría del Usuario. En 1990, mediante Ley 7.142 la Defensoría de Derechos Humanos y la Defensoría del Consumidor fueron adscritas al Ministerio de Justicia y Gracia, a la vez que se creaban otras como la Defensoría de la Infancia, y la Defensoría de la Mujer. Sobre este tema, ver: PORTILLA, J. Investigación sobre el estado actual de las defensorías de derechos humanos en Costa Rica. San José. 1992.

a la normativa destinada hacer más eficiente la defensa de los derechos del administrado y mejoramiento del servicio público respectivo y fomentar y difundir los derechos del administrado. Esta repartición recibe denuncias contra funcionarios públicos, autoridades administrativas o de policía y sus intervenciones versan normalmente sobre cuestiones de extradición, derechos de minorías indígenas, refugiados, derechos laborales, migración; inclusive se encarga de la defensa y protección de los derechos de los ancianos - pensiones alimenticias, régimen de hogares de ancianos, investigación sobre agresiones a personas mayores de sesenta años, etc. -

La Defensoría de la Infancia recibe e investiga quejas de menores o ciudadanos en general contra actos que violen los derechos de los niñas, niños y jóvenes, realizando funciones de promoción, mediación, difusión y prevención de los derechos del niño frente a la colectividad y las instituciones públicas y privadas interviniendo en el diseño de estudios, proyectos y campañas sobre la situación de la infancia, participando en la revisión y reformulación de la legislación en materia de menores y en los procedimientos institucionales.

La Defensoría del Usuario y del Consumidor se encarga de velar por el cumplimiento de los derechos incluidos en la Ley de Protección al Consumidor, como, por ejemplo, el derecho de conocer el precio del bien en ventas a plazo, tipos de intereses que puedan resultar abusivos y demás condiciones de venta, calidad de los productos ofrecidos, márgenes de utilidad y cumplimiento de garantías ofrecidas.

La Defensoría de la Mujer, que se encuentra ampliamente regulada en la Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer, se encarga de velar y fomentar las situaciones de igualdad real de la mujer, a la vez, de efectuar una labor de prevención de las agresiones y abusos contra la mujer, estableciendo centros de orientación de las víctimas que se encuentran en tales situaciones.

La Defensoría de los Internos e Internas del Sistema Penitenciario, está encargada de la protección de los derechos humanos de los sujetos sometidos a penas privativas de libertad en los institutos correccionales costarricenses.

La Defensoría del Usuario del Registro Público que se encarga de velar por los derechos de los usuarios de los distintos sistemas registrales que integran el Registro Público Nacional de Costa Rica

3. Jurisdicción Constitucional

En el año 1989 se produjo en Costa Rica una importantísima reforma constitucional y legal que la colocó a la vanguardia organizativa y funcional del control constitucional en el mundo. En efecto, las reformas a los artículos 10 y 48 de la Constitución de 1949 y la promulgación de la ley número 7.135 del 11 de octubre de 1989 - Ley de la Jurisdicción Constitucional -, modificaron sustancialmente el régimen hasta ese momento vigente, ampliando el catálogo de los derechos protegidos constitucionalmente - derechos humanos amparados

por el derecho internacional -, reconociendo carácter jurídico a los principios constitucionales subyacentes y generando mecanismos efectivos y ágiles para la protección de los derechos y de la supremacía constitucional. (47)

Al mismo tiempo la reforma generó un sistema de justicia constitucional concentrada en una Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia caracterizada por la independiencia formal de sus miembros y por la particularidad de sus mecanismos procesales que lo convierten en un verdadero Tribunal Constitucional del tipo o modelo europeo o austríaco - kelseniano. Le corresponde a la Sala Constitucional: declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público (art. 10 C.P), dirimir conflictos de competencia entre los órganos constitucionales (art. 10 a. C.P), conocer de consultas sobre proyectos de reforma constitucional de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley. (art. 10. b. C.), conocer de los recursos de hábeas corpus y de amparo (art. 48 C.P); y de los vetos del ejecutivo sobre leyes aprobadas por el Legislativo por "razones de inconstitucionalidad" (art.128 C.P).

Una Ley de la Jurisdicción Constitucional regula sus actos, lo que le otorga los atributos de una verdadera jurisdicción constitucional autónoma, no obstante su incorporación como Sala de la Corte Suprema de Justicia.

Cumplidos escasos tres años de funcionamiento de este órgano, los resultados de su inclusión han sido notables en el mejoramiento de la calidad de protección, al punto que dicha jurisdicción es hoy observada con mucho interés en círculos académicos mundiales.

(47) PIZA ROCAFORT, Rodolfo. De la Corte Plena a la Sala Cuarta. IVSTITIA, San José, Año 6, N° 69. pag. 20 y sigs.